



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-036/2023

PARTE ACTORA: ARMANDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL DE TLAXCOAPAN, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por **ARMANDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**², en contra de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal y al Secretario General³ del ayuntamiento de Tlaxcoapan⁴, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Creación de delegaciones. En la quinta sesión ordinaria de cabildo de dos mil veintiuno, celebrada el doce de marzo de dicho año, el ayuntamiento acordó la creación de dos delegaciones de la cabecera municipal (norte y sur), a propuesta del Presidente.

2. Revocación de acuerdo. El accionante manifiesta que el cinco de abril, mediante la correspondiente transmisión en redes sociales, tuvo conocimiento de la celebración de la sesión en la cual se revocó el acuerdo referido en el punto anterior, es decir, la creación de las dos delegaciones.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante la parte actora, accionante o promovente.

³ En adelante las autoridades responsables.

⁴ En adelante el ayuntamiento.

3. Convocatoria. En atención al acuerdo tomado en la segunda sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el cinco de abril, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de delegados, misma que fue publicada el diez siguiente.

4. Demanda, registro y turno. Inconforme, el trece de abril el accionante presentó su demanda ante este Tribunal, la cual, mediante acuerdo de catorce siguiente, de manera posterior a la excusa presentada por la Magistrada Presidenta⁵, fue registrada con el número de expediente **TEEH-JDC-036/2023** y turnada a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución, quien, por cuanto hace al juicio en que se actúa, funge como Presidente de este Órgano Jurisdiccional, por Ministerio de Ley.

5. Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación; asimismo, requirió al accionante para que precisará diversas cuestiones.

6. Cumplimiento. El veinte de abril, la parte actora presentó escrito mediante el cual atendió parcialmente los requerimientos que le fueron formulados.

7. Informe. El veinticinco siguiente las autoridades responsables rindieron su informe, remitieron las cédulas de notificación y retiro de estrados del medio de impugnación y, asimismo, diversa documentación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de

⁵ Expediente TEEH-AG-01/2023.

los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción I, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, que se ostenta como habitante del municipio de Tlaxcoapan, alegando una posible afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votado, derivado de que el ayuntamiento dejó sin efectos la creación de dos delegaciones y emitió una convocatoria en la cual no son contempladas, lo que considera le impide participar en la correspondiente elección.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Lo cual, es acorde con la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁹

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, oficiosamente se advierte que debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que, por una parte, los

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

⁹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

actos controvertidos no constituyen materia electoral y, por otra, de su análisis, no se puede deducir agravio alguno, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.

- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso, el accionante considera que las autoridades responsables transgreden su derecho político – electoral de votar y ser votado, principalmente, por dos motivos:

1. Porque, según su dicho, en la quinta sesión ordinaria de cabildo de dos mil veintiuno, a efecto de tener un mayor acercamiento con la población, el ayuntamiento acordó la creación de dos delegaciones (norte y sur) en la cabecera municipal; lo cual fue revocado, de igual forma en sesión celebrada el cinco de abril, por lo que, la población en la que dice habitar, se quedaría sin autoridades auxiliares.

Hechos que, se tienen por acreditados conforme a las copias certificadas¹⁰ que, al rendir su informe, remitieron las autoridades responsables de dichas sesiones.

2. Porque al emitirse la convocatoria, no se incluyeron las referidas delegaciones (norte y sur), impidiéndole participar en la elección de autoridades auxiliares. Asimismo, considera que con se transgrede el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Para mayor claridad es pertinente llevar a cabo el análisis de las causales de improcedencia que se actualizan en dos apartados:

a) Supresión de delegaciones (norte y sur)

¹⁰ Documental que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

En primer lugar, el acto consistente en la revocación del acuerdo mediante el cual se crearon las delegaciones (norte y sur) de ninguna manera se adecua a los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, previamente referidos, pues se trata de un acto de autodeterminación del ayuntamiento.

Ello es así, pues el propio artículo invocado por el accionante, que considera se transgrede (80 de la Ley Orgánica Municipal Local), señala que “los Ayuntamientos **podrán** contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan”.

De su texto, es claro que el vocablo “*podrán*” denota una mera posibilidad, es decir, no obliga a los ayuntamientos a la creación de delegaciones, sino que lo deja a su consideración atendiendo a sus propias necesidades.

Asimismo, cabe señalar que, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes¹¹, han determinado que los actos desarrollados por una autoridad municipal para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del órgano.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia **6/2011**, sustentada por la Sala Superior, de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”¹², en la cual se determinó que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano.

De la demanda, se advierte que el accionante pretende controvertir la adopción del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el cinco de abril por el ayuntamiento, del cual también derivó la convocatoria controvertida.

¹¹ SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010, SUP-JDC-68/2010 y ST-JDC-230/2020.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Por tanto, no se advierte una posible transgresión a los derechos político-electorales del accionante, pues se trata de una determinación adoptada por el ayuntamiento, relativa a su auto organización, como lo es el establecer las delegaciones que consideren pertinentes a efecto de que existan autoridades auxiliares que coadyuven en el cumplimiento de sus tareas, así como de la convocatoria para su elección.

En tal sentido, es claro que el acto controvertido no constituye materia electoral, pues el mismo únicamente atiende a una cuestión de autodeterminación del ayuntamiento, como lo es la referida creación de delegaciones.

Ahora bien, aún en el supuesto de que constituyera materia electoral, de igual forma resultaría improcedente, pues, en tal caso, se actualizaría la causal contenida en la fracción IV, del artículo 353 del Código Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

De conformidad con el artículo 351 del citado ordenamiento, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado.

En el caso, el propio accionante reconoce que tuvo conocimiento de la desaparición de las delegaciones (norte y sur), el **cinco de abril**, al enterarse por la transmisión en redes sociales de la celebración de la sesión extraordinaria del ayuntamiento y los acuerdos adoptados en la misma.

Reconocimiento expreso que, conforme al artículo 359 del Código Electoral, hace prueba plena en su contra, ya que, si conoció el referido acto el **cinco de abril**, el plazo para presentar la demanda corrió del **seis al once siguiente**, sin contar los días ocho y nueve, por corresponder a sábado y domingo.

Por tanto, sí, como consta del sello fechador visible en la primera hoja del escrito de impugnación¹³, el promovente presentó su demanda ante este Tribunal el **trece de abril**, es evidente que resulta extemporánea.

b) Convocatoria para la elección de delegaciones Tlaxcoapan 2023.

Se considera que, de igual manera, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la citada fracción I, del artículo 353 del Código Electoral, toda vez que, del análisis realizado al escrito de demanda no se desprende agravio alguno.

Ello, pues si bien la parte actora manifiesta que la convocatoria transgrede la fracción VI, del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que de sus argumentos no se advierte de que forma se pudieran afectar sus derechos político – electorales.

Al respecto, el citado numeral dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir. Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

(...)

VI.- El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

(...)

De lo anterior se advierte que sólo regula el tiempo de duración del cargo de los titulares de las delegaciones y subdelegaciones.

Por tanto, es evidente que las alegaciones del accionante no pueden considerarse como agravios, pues únicamente refiere que la convocatoria transgrede el citado artículo, pero no explica de que manera sucede ello, sin

¹³ Visible a foja 1.

que pueda desprenderse, de la totalidad de su escrito, ningún principio de agravio.

Si bien, de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, al resolver los medios de impugnación, este Tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia u omisión en los agravios, para que ello sea posible los mismos deben ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **3/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁴, en la cual se estableció que de conformidad con los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para su estudio.

En el caso, si bien la causa de pedir del accionante es la pretendida revocación de la convocatoria, lo cierto es que, de su demanda, no se advierte principio de agravio alguno que haga presumible la posible afectación a sus derechos político – electorales.

El hecho de que alegue que la convocatoria transgrede el artículo 80, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, no resulta suficiente, pues su emisión de ninguna manera afecta el plazo de duración del cargo regulado por dicha norma, sino que, precisamente, atendiendo a los principios de la lógica y la razón, se advierte que cumple con el mismo, pues se trata de la

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

elección de delegados para el año en curso, al haber concluido el periodo de los electos en dos mil veintidós.

Además, la parte actora de ninguna manera acredita que sea delegado o subdelegado y que con la emisión de la convocatoria se pudiera afectar su ejercicio del cargo o, en su defecto, que quiera participar y que no se le haya permitido.

De ahí que, además de no desprenderse agravio alguno de su demanda, sino meras manifestaciones genéricas, se advierte que tampoco cuenta con legitimación, ni interés jurídico para controvertir la convocatoria, por lo que, de igual forma, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y III, del artículo 353 del Código Electoral, consistentes, precisamente en la falta de interés jurídico y legitimación.

Para poder controvertir la convocatoria la parte actora estaba obligada a acreditar que tuvo la intención de participar en la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Tlaxcoapan o, en su defecto, que su emisión le pudiera ocasionar algún perjuicio, lo que en el caso no ocurrió.

Además, atendiendo al principio general del derecho relativo a que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, se insiste en el hecho de que la supresión de delegaciones (norte y sur) alegadas por el accionante constituye un mero acto de autodeterminación del ayuntamiento que por si mismo no afecta ninguno de sus derechos político – electorales, por lo que al derivar de tal hecho la emisión de la convocatoria, dirigida únicamente a las comunidades de Teocalco, Doxey y Teltipan, de igual forma escapa a la materia electoral.

Así, atendiendo a los principios de la lógica y la razón, se tiene que si el propio accionante, al atender el requerimiento que le fue hecho, precisado en los antecedentes de la presente resolución, manifestó ser habitante de la cabecera municipal denominada al igual que el municipio, y según su dicho la misma no integra ninguna de las comunidades para las que fue emitida la convocatoria, su falta de interés jurídico y legitimación se vuelve aún más evidente.

Ello es así, pues al no ser habitante de Teocalco, Doxey o Teltipan de Juárez (comunidades para las que fue dirigida la convocatoria controvertida), es claro que no se afectan sus derechos político-electorales, pues el proceso de elección de autoridades auxiliares únicamente interesa a la ciudadanía que vive en dichas comunidades.

Por tanto, además de que no se desprenden agravios de su demanda, de ninguna manera se podría revocar una convocatoria que ha sido dirigida a la ciudadanía de diversas comunidades, con motivo de las alegaciones de una persona que no pertenece a ninguna de ellas, pues tal situación afectaría de manera grave los derechos fundamentales de los habitantes de aquellas, pues éstos si pueden participar en la elección correspondiente y no son quienes han promovido el juicio.

De tal manera, se arriba a la conclusión de que lo que pudiera afectar al accionante no es en la emisión de la convocatoria, sino la desaparición de las delegaciones, pues, como consecuencia de ello, no se contemplaron para la elección respectiva, sino únicamente las comunidades de Teocalco, Doxey y Teltipan de Juárez.

Sin embargo, como ya ha quedado precisado, tal acto no constituye materia electoral y, en el caso de que este Tribunal resultara competente para conocer del mismo, la presentación de la demanda fue extemporánea.

No pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables al rendir su informe, en el sentido de que la demanda debe desecharse, ya que el accionante carece de legitimación e interés jurídico.

No obstante, al no admitirse el medio de defensa, al advertirse oficiosamente la actualización de las causales de improcedencia ya analizadas, a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de los argumentos vertidos en el referido informe.

En consecuencia, resulta procedente **desechar de plano** el juicio en que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁵, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.